

MEMORIAL PARA EL PROCESO 2008- 727 LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

Piedad Ramirez <piedadramirezab@yahoo.com>

Mar 19/10/2021 15:34

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jacqueline Rodriguez <jacquelinerosy@yahoo.com>; rosa corredor <rosamaria2038@gmail.com>; Eduardo Rodriguez Corredor <eduardo.aceroscol@gmail.com>; elmarmarconi@yahoo.com <elmarmarconi@yahoo.com>; rodriguezjimenezabogados2000@hotmail.com <rodriguezjimenezabogados2000@hotmail.com>; CARLOS RODRIGUEZ <tuestablo@gmail.com>; Fernando Rodriguez <fernanrod66@gmail.com>; piedadramirezab@yahoo.com <piedadramirezab@yahoo.com>; citree@hotmail.com <citree@hotmail.com>

Bogotá, D.C., octubre 19 de 2021

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

DE: GUNDISALVO RODRIGUEZ JIMENEZ.

CONTRA: GUNDISALVO RODRIGUEZ PAEZ.

PROCESO No. 2008-727.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO

APELACIÓN.

DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada suplente de la doctora **ROSA MARIA CORREDOR DE RODRIGUEZ**, comedidamente ante Usted Señora Juez, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha de **12 de octubre de 2021**, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** por improcedente la objeción a los inventarios y avaluos presentados por la liquidadora doctora **YAMILE LOPEZ MENDIETA**.

Sin otro particular, De Usted Atentamente,

DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO.

C.C. No. 51.772.216 Bogotá.

T.P. No. 57.425 C.S.J.Dirección: Avenida 15 No. 104-76 Of. 415 de Bogotá.

Correo electrónico: piedadramirezab@yahoo.com

Bogotá, D.C., octubre 19 de 2021

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
DE: GUNDISALVO RODRIGUEZ JIMENEZ.
CONTRA: GUNDISALVO RODRIGUEZ PAEZ.
PROCESO No. 2008-727.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION.

DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada suplente de la doctora **ROSA MARIA CORREDOR DE RODRIGUEZ**, comedidamente ante Usted Señora Juez, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha de **12 de octubre de 2021**, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** por improcedente la objeción presentada "**AL INVENTARIO**" arrimado por la liquidadora, argumentando que lo que se pretende objetar, se trata de lo que ordenó presentar el Superior Funcional, en decisión del 11 de diciembre de 2018, como consecuencia de declarar parcialmente las objeciones propuestas por parte demandada.

I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en los artículos 348 del C.P.C., y artículo 318 del Código General del Proceso, que indican:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 348. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria”.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 318 *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado rechaza de plano las objeciones por considerar que es improcedente y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación del presente memorial, el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación resulta aplicable los artículos 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil y artículo 320 del Código General del Proceso, que indican:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 350. FINES DE LA APELACION E INTERES PARA INTERPONERLA. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.*

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 320: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se

encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en los artículos 349 del C.P.C. y 319 del C.G.P., y en atención a ello, en caso de que el Juzgado no reponga el auto recurrido, deberá conceder la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., conforme lo señalado en el artículo 352 DEL C.P.C. y 326 del C.G.P.

II. Fundamentos:

El argumento del Juzgado para rechazar la objeción, se concretó a referir que dicha solicitud es improcedente habida cuenta que **“el inventario de la sociedad de hecho”** arrimado por la liquidadora y que se pretende objetar, se trata del que ordenó presentar el Superior Funcional, en decisión del 11 de diciembre de 2018, como consecuencia de declarar parcialmente fundadas las objeciones propuestas por la parte demandada.

Al respecto respetuosamente me permito manifestar, que la objeción presentada, se dio en cumplimiento al auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso que **“Del inventario de bienes allegado por la liquidadora YAMILE LOPEZ MENDIETA, en atención al ordinal segundo del proveído adiado 23 de mayo de 2018, se pone en conocimiento de los extremos procesales en contienda por el termino común de cinco días (5) días, para los fines que se estimen pertinentes. (“Artículo 636 del C.P.C.).”**

Veamos el contenido del referido artículo 636 del C.P.C.

TRASLADO DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE, OBJECIONES Y APROBACION. *“Realizada la audiencia de que trata el artículo precedente el inventario y el balance se pondrán en conocimiento de las partes por cinco días, **a fin de que puedan objetarlos.**”*

*Las objeciones se tramitarán conjuntamente **como incidente**, en el que será **parte el liquidador quien dará las explicaciones que considere necesarias** o que el juez le exija. Si éste lo estima conveniente, podrá examinar los libros y documentos que se hallen en poder del liquidador, que devolverá una vez decididas las objeciones. **El liquidador hará los reajustes de acuerdo con lo que resuelva el juez.***

Cuando no se formulen objeciones, el juez aprobará el inventario y el balance, por auto que no tendrá recurso alguno.”

De conformidad con el artículo que antecede comedidamente, me permito indicar al Despacho, que las objeciones presentadas por la suscrita, se concretaron única y exclusivamente a debatir los **“AVALUOS DE LOS BIENES”**, presentados por la liquidadora doctora **YAMILE LOPEZ MENDIETA**, en especial solicitando la disminución del avalúo de los bienes inmuebles inventariados, toda vez que se

considera que el valor asignado a los predios es abismalmente superior a su valor real, indicando los reparos a los dictámenes periciales presentados por el perito evaluador y finalmente solicitando su aclaración y ampliación a los mismos.

De igual manera en el escrito de objeción, se solicitó a la liquidadora aclarar y complementar las partidas segunda y tercera, en el sentido de relacionar discriminadamente las sumas, número y la actual ubicación de los títulos judiciales, que hacen parte del activo de la sociedad comercial de hecho en liquidación.

Es por lo anterior, que contrariamente a lo sostenido por el Juzgado, en el mencionado escrito, **no se pretende objetar el “INVENTARIO DE LOS BIENES” que hacen parte de la sociedad de hecho “LOS GUNDISALVOS”**, toda vez, que como bien su Despacho lo considera, estos bienes fueron debidamente incluidos por la liquidadora en su escrito de **“inventario de bienes”** y que fueron objeto de pronunciamiento y lineamiento por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Magistrado Ponente Doctor Marco Aurelio Álvarez Gómez, en fallo del 11 de diciembre de 2018.

III. Peticiones.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva Revocar el auto de fecha de **12 de octubre de 2021**, por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** por improcedente la objeción presentada a los **“AVALÚOS”** arrimados por la liquidadora, para que en su lugar disponga dar el trámite correspondiente a la **“objeción de los avalúos presentados”**, en atención al traslado que sobre ellos dio su Despacho, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 636 del C.P.C., con el fin que dentro este trámite la liquidadora tenga la oportunidad procesal de dar las explicaciones y/o aclaraciones, que se le han solicitado sobre el valor asignado a los predios objeto del inventario y sobre el valor dineros que trata las partidas segunda y tercera (Títulos Judiciales) y que se relacionan con la posesión mas no con la propiedad de los inmuebles en su momento estuvieron ubicados en la calle 10 número 29-63, 29-69 y 29-73 de la ciudad de Bogotá, D.C., y que fueron objeto de expropiación por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). Títulos Judiciales sobre los cuales debe se debe aclarar sus números, actual ubicación y demás especificaciones que permitan identificar claramente los dineros inventariados en estas partidas.

Sin otro particular, De Usted Atentamente,



DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO.

C.C. No. 51.772.216 Bogotá.

T.P. No. 57.425 C.S.J.

Dirección: Avenida 15 No. 104-76 Of. 415 de Bogotá.

Correo electrónico: piedadramirezab@yahoo.com.